

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1142
RADICACION: 11001-33-31-027-2012-00189-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: RIGOBERTO DIAZ PARRA
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Superadas las vicisitudes derivadas del conflicto negativo de competencia suscitado en este juicio (fls. 27 a 35), cuya definición se produjo sólo hasta el 8 de julio de 2019 (fls. 24 a 29 c. 2), corresponde pronunciarse sobre la actuación surtida desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 12 de agosto de 2015 (fls. 38 a 63) y definir el trámite a seguir.

En efecto, pese a que el expediente permaneció inactivo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el mes de junio de 2012 hasta el mes de julio de 2019, a la espera de que definiera el conflicto negativo de competencia, en ese interregno una jueza ad-hoc, mediante proveído del 25 de octubre de 2013, libró parcialmente el mandamiento de pago y dispuso su notificación a la parte demandada, quien formuló las excepciones de cobro de lo no debido y pago de la obligación, las cuales fueron contestadas por la parte actora, actuación que por haber sido impulsada por una funcionaria sin competencia debe dejarse sin valor ni efecto, pues es sabido que la designación de juez ad-hoc procede cuando el titular se declara impedido o es recusado, situación distinta a la acaecida en este juicio, ya que lo que se presentó aquí fue un conflicto negativo de competencia, evento en el cual lo conducente no es reemplazar a los jueces que provocan la colisión sino determinar quién es el competente para avocar su conocimiento, por lo que deberá reponerse lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, la demanda ejecutiva instaurada por el señor Rigoberto Díaz Parra pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 19 de febrero de 2010, que ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidar la asignación de retiro que percibía el actor, incluyendo las partidas computables previstas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, con efectos a partir del 6 de febrero de 2008, y el pago de la diferencia que resulte entre el valor re-liquidado y el reconocido por dicha entidad, más la indexación y los intereses moratorios.

Por su parte, el artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible;

mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2° *ibídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Y el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Y, por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora, si bien es cierto el artículo 306 del CGP prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”*, ello no releva a la parte ejecutante de formular adecuadamente las pretensiones de la demanda, es decir, que en tratándose de una obligación de dar, el mandamiento de pago se libre por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no se cumplió cabalmente en este caso, pues, nótese, que no obstante haberse arrimado con la demanda una re-liquidación de la asignación mensual de retiro del actor, no acreditó los valores que tuvo en cuenta como partidas computables y, por tanto, no justificó las sumas reclamadas por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, de modo que en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, es razonable otorgarle al ejecutante la oportunidad de enmendar el libelo y determine, justifique y acredite los valores por los conceptos atrás indicados en los precisos términos de la sentencia objeto de ejecución, incluyendo las operaciones que los sustentan.

En este orden, y en atención a que los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, precepto aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 360 del CPACA, determinan que

el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que concurren en el *sub-lite*, deberá inadmitirse el libelo compulsivo para que la parte ejecutante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto toda la actuación surtida en este proceso, a partir del mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2013, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de este proveído, para que formulen debida forma la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia de toda la actuación adelantada por el señor Rigoberto Díaz Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.443, para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 19 de febrero de 2019 en el juicio de nulidad y restablecimiento de derecho radicado bajo el No. 2008-00330-00, y copia de los actos administrativos que han definido y modificado la situación pensional del demandante y las liquidaciones y soportes de pago efectuados desde el 6 de febrero de 2008 a la fecha por concepto de asignación mensual de retiro.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico. De acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 de la regla 1ª del artículo 372 *ibídem*, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1374
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00110-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUZ LEONOR PEREIRA DE RIVERA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 24 de enero de 2019 (fs. 155 a 163), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2018 (fs. 128 a 131).

Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el apoderado de la señora Luz Leonor Pereira de Rivera allegaron sendas liquidaciones del crédito (fs. 168 a 176), con arreglo al artículo 446 regla 2ª, del C.G.P., súrtase por Secretaría el traslado de las mismas a los extremos litigiosos, en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, y una vez vencido ese término ingrédese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/11/2019, a las 8:00 a.m.

15 NOV 2019

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1375
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: STELLA RODRÍGUEZ LEYVA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 12 de abril de 2019 (fls. 208 a 215), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2018 (fls. 128 a 131)

De conformidad con el artículo 446, regla 2ª, del CPACA, súrtase por Secretaría el traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad ejecutada (fls. 219 a 225), en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, y una vez vencido ese término ingrésele el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/11/2019 a las 8:00 a.m.

15 NOV 2019

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1381
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00429-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARIELA CHAPARRO TALERO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Termina proceso ejecutivo por pago

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante providencia del 26 de junio de 2019, el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de terminación del proceso allegada por la entidad accionada al apoderado de la parte ejecutante (fls. 116 y anverso).

A su turno, el apoderado de la señora Mariela Chaparro Talero la coadyuvó, pues indicó que la UGPP expidió y notificó a su prohijada las Resoluciones RDP 004088 del 5 de febrero de 2018 y SFO 000319 del 15 de febrero de 2019, mediante las cuales se ordenó el pago de la suma de \$10.378.259,78, por concepto de intereses.

Así las cosas, queda en evidencia que la parte ejecutante satisfizo la obligación cuyo recaudo pretendía, con lo cual secundó la solicitud de terminación del proceso allegada por la entidad ejecutada, aunado a que la suma de dinero pagada corresponde exactamente a la fijada en el auto que determinó la liquidación del crédito (fls. 92 y 93), razón suficiente para terminar el proceso por el pago total de la obligación, de conformidad a lo previsto en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P.¹

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la interesada el remanente, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

00

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/11/2019 a las 8:00 a.m.

15 NOV 2019

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1365
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante providencia del 25 de febrero de 2019 se corrigió el mandamiento de pago y se libró por las sumas de tres millones setecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos con veinte centavos (\$3.779.262.20), por concepto de intereses comerciales remuneratorios, y veintinueve millones seiscientos sesenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos (\$29.669.048), por intereses moratorios (folios 137 y 138).

Por su parte, la entidad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de *"Pago, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e improcedencia de la imputación de capital a intereses en materia pensional"* (fls. 149 a 156).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*. Y el numeral 2° del mismo precepto determina que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

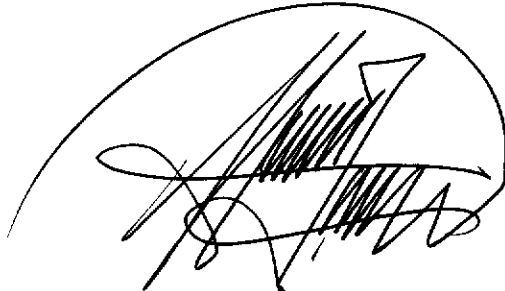
En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados, es evidente que cuanto el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P, de manera que el traslado de las excepciones recaería únicamente sobre las excepciones de pago y prescripción, y se rechazaría de plano las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e improcedencia de la imputación de capital a intereses en materia pensional*, al no estar consideradas en el canon citado. No obstante, teniendo en cuenta que esta última excepción se refiere a la imputación de los intereses al capital adeudado, lo cual es un monto que concierne a la estimación de los réditos cobrados por la ejecutante, frente a lo cual la entidad ejecutada propuso la excepción de pago, su estudio no se abordará de manera autónoma sino como parte de este último medio exceptivo.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *ibídem* prevé que "*de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

1. Rechazar de plano, por improcedentes, las excepciones *de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, propuestas por la entidad ejecutada.
2. Correr traslado a la parte ejecutantes de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Vencido el plazo contemplado en el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

“

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado a las partes la providencia anterior, hoy
15/11/2019 a las 8:00 a.m.

15 NOV 2019

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1366
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: AMANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante providencia del 31 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Amanda Rodríguez Rodríguez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por la suma de cuarenta y ocho millones doscientos setenta y nueve mil cincuenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$48.279.055,88), por diferencias pensionales entre mesadas reliquidada y pagadas y los respectivos intereses causados desde el 18 de marzo de 2016 hasta el mandamiento de pago.

Por su parte, la entidad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló las excepciones de *"pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y compensación"* (fls. 125 a 131).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*. Y el numeral 2° de la misma codificación determina que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, como acontece en este caso, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., de manera que el traslado de las excepciones recaerá únicamente sobre las excepciones de pago y compensación, y se rechazarán de plano las de *cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y buena fe*, al no estar consideradas en el canon citado.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *íbidem* prevé que *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer"*.

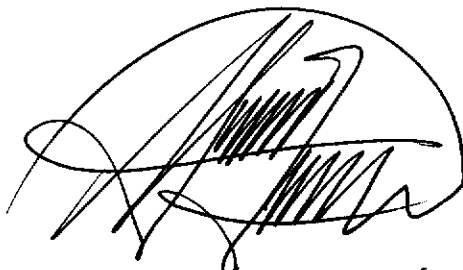
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

1. Rechazar de plano, por improcedentes, las excepciones *de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genérica*, propuestas por la entidad ejecutada.

2. Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y de compensación propuestas por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el lapso de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3. Vencido el plazo contemplado en el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

66

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado a las partes la providencia anterior, hoy
14/11/2019 a las 8:00 a.m.

15 NOV 2019

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1414
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMI EDILSON NUÑEZ VERGARA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Corrige de oficio auto admisorio

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error por cambio de palabra en que se incurrió en el auto interlocutorio No. 1327 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que no se tuvo como demandada a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** sino al EJÉRCITO NACIONAL.

En efecto, el artículo 286 *ibídem* prevé que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*” (negrita y subraya puesta).

Ahora bien, en relación con la exigencia del artículo 286 del C.G.P, este Despacho encuentra la procedencia de la corrección del Auto Interlocutorio No. 1327 del 25 de octubre de 2019, toda vez que por error se indicó que la entidad demandada era el Ejército Nacional, cuando lo correcto es la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

CORREGIR de oficio el auto interlocutorio No. 1327 del 25 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que la entidad demandada es LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. En consecuencia, el numeral segundo quedará de la siguiente manera:

*2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa,*

advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlka

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

15 NOV 2019

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO IDE SUSTANCIACIÓN	1384
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00078-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO ROBLES MARTÍNEZ
DEMANDADA:	CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Ordena oficiar

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría, ofíciase a la Caja General de la Policía Nacional para que informe dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, si dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de julio de 2019.

Una vez vencido el término ingrésese el expediente al despacho.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1412
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL SILVA ALMANZA
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad de la acción

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Víctor Manuel Silva Almanza, a través de apoderado especial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, promovió demanda contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta No. 1503 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual se le asignó una disminución de la capacidad laboral total del 31.07%; Acta No. TML 17-2-468 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió en segunda instancia, modificar la decisión inicial y asignarle una disminución de la capacidad laboral del 36.24%; Resolución No. 265 del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la indemnización por incapacidad relativa y permanente; y Resoluciones No. 891 del 28 de septiembre de 2018 y No. 6275 del 7 de diciembre de 2018, mediante las cuales se confirmó la Resolución No. 265 del 15 de marzo de 2018.

Y, a título de restablecimiento del derecho, deprecó que se ordene la corrección de la transcripción del Acta No. 1503 del 23 de febrero de 2017, con la inclusión de la patología de trastorno de estrés post traumático; se convoque la Junta Médico-Laboral con la presencia de un especialista en medicina del trabajo para que se pronuncie sobre las secuelas y lesiones aún sin resolver, conforme al concepto emitido por ortopedia; se reevalúe y revise la historia clínica con un especialista en medicina laboral, a fin de establecer la imputabilidad al servicio de las patologías de trastorno por estrés post traumático, depresión, cloasma o melasma; y se reliquide la indemnización reconocida por la disminución de la capacidad psicofísica.

Examinados minuciosamente el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que en este caso operó la caducidad de la acción, por lo que se impone el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En efecto, el artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA, consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones legales.

Algunas de tales salvedades figuran precisamente en el numeral 1º de ese precepto legal, al prever que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en cualquiera de los eventos allí previstos, entre los cuales se resalta por su pertinencia el del literal c), es decir, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En consecuencia, debe establecerse si el derecho reclamado por Víctor Manuel Silva Almanza (reliquidación de la indemnización por incapacidad relativa y permanente) corresponde a una prestación unitaria, evento en el cual debe aplicarse la regla general, es decir, que debía promoverla dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la notificación del acto administrativo acusado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha planteado que la indemnización derivada de la pérdida de la capacidad laboral no es una prestación periódica, sino que corresponde a una prestación unitaria, veamos:

"La indemnización por disminución de la capacidad laboral no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, es decir, es de naturaleza unitaria y eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez; en ese sentido, precisó que la pretensión que así la persiga, es de carácter económico y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, por lo que se debe someter al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria" (Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. 5 de septiembre de 2018. radicación número: 25000-23-42-000-2017-03418-01(2736-18)).

En este sentido, es claro que la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica es una prestación unitaria, en la medida que corresponde a un pago único, y no sucesivo, circunstancia que permite concluir que no tienen el carácter de prestación periódica, por lo que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debía promoverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la notificación del último acto administrativo acusado.

Ahora bien, tal acto corresponde a la Resolución No. 6275 del 7 de diciembre de 2018 (fls. 226 a 234), mediante la cual se confirmó la Resolución No. 265 emitida el 15 de marzo de 2018 por la Subdirección General de la Policía Nacional, dentro del expediente prestacional No. 79.717.210 Mayor (R) Víctor Manuel Silva Almanza, la cual fue notificada el 11 de diciembre de 2018, según constancia obrante a fl. 235, por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses empezó a correr el 12 de diciembre de 2018 y en principio vencería el 12 de abril de 2019.

No obstante, la parte actora interrumpió dicho plazo el 18 de marzo de 2019, con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, (Radicado No. 7707/091-2019) quien en audiencia del 13 de junio de 2019 *"la declaró fallida, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes"*, lo cual fue certificado en la misma fecha, de modo que el término de caducidad se reanudó el 14 de junio de 2019.

Nótese, que el término de caducidad se interrumpió desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 13 de junio de 2019, esto es, durante 25 días calendario, de suerte que contabilizado ese lapso

de tiempo a partir del 14 de junio de 2019, la demanda debió presentarse a más tardar el 8 de julio del año en curso; sin embargo, la parte actora radicó el libelo el 15 de julio de 2019, es decir, cuando había precluido el plazo de los cuatro (4) meses consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal d), del CPACA, incurria que, al tenor del precepto 169, numeral 1°, *idem*, impone, sin atenuantes, el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

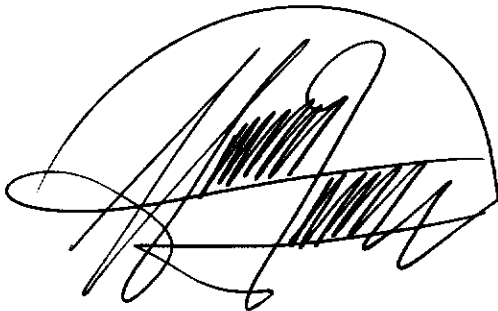
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Alfonso María Pérez Estupiñán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.073 expedida en Duitama y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 96.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder obrante a folios 46.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVAEZ
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 15 NOV 2019 ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA Secretario
--